



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Primera de Discusión-

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, febrero veintiocho de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	18-001-33-31-002-2010-00338-02
Proceso:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Gobernación del Caquetá
Demandado:	Silvio Rubiano Suárez
Asunto:	Solicitud de adición y aclaración de sentencia.
Auto N°:	<u>038-02-2019/A.I.</u>

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición y aclaración de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal - Sala de Descongestión, presentada por el apoderado de la parte demandada.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Solicitud de adición.

El apoderado del señor SILVIO RUBIANO SUÁREZ sustenta la solicitud de **ADICIÓN** en el sentido de indicar que como COLPENSIONES heredó la congestión de su predecesora -I.S.S.-, lo que le ha ocasionado mora en el cumplimiento de las órdenes impartidas por los operadores judiciales y, teniendo en cuenta que se requiere garantizar la continuidad en la cancelación de su mesada pensional a fin de no afectar su mínimo vital, solicita se adicione la sentencia en el sentido de ordenar que la entidad demandante le mantenga el pago de la pensión durante el tiempo que tarde COLPENSIONES en asumir dicho pago, sin perjuicio de hacer uso de los mecanismos de cobro coactivo que le otorga la Ley 100 de 1993 por los valores pagados durante todo el lapso que estuvo a su cargo el pago de la mesada pensional.

1.2. Solicitud de aclaración.

Frente a la solicitud de **ACLARACIÓN** de la sentencia, manifiesta que en el numeral segundo de la parte resolutive del fallo, se condenó a COLPENSIONES a "*continuar atendiendo el pago de la pensión por aportes que viene disfrutando*" el demandado,

de lo que se interpreta que el *ad quem* tuvo especial cuidado con conservar las condiciones pensionales consolidadas del señor Silvio Rubiano Suárez; que no obstante, considera que dicha orden debe garantizar la asunción de la prestación en idénticas condiciones a las percibidas actualmente. Para ello refiere que resulta necesario eliminar cualquier intento de interpretación equívoca al acatar la providencia, mediante la aclaración deprecada, en el sentido de que COLPENSIONES reconozca y pague la pensión de jubilación por aportes en idénticas condiciones a la ya reconocida mediante el acto anulado parcialmente, toda vez que, como bien lo dijo el Tribunal, sólo fue objeto de censura la entidad encargada de administrar la prestación, en tanto los demás aspectos contentivos de la Resolución N° 748 del 27 de diciembre de 2000 gozan de plena legalidad, a saber: régimen pensional, tasa de conversión o monto, cuantía, efectos fiscales y liquidación de cuotas partes.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. De la adición de la sentencia.

El artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por expresa remisión del artículo 267 del C.C.A., estipula:

"Adición. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término"(Subraya la Sala).

Solicita el apoderado del demandado se adicione la sentencia respecto de ordenar que el Departamento del Caquetá mantenga el pago de la pensión durante el tiempo que tarde COLPENSIONES en asumir dicho pago, sin perjuicio de que el ente territorial pueda hacer uso de los mecanismos de cobro coactivo que le otorga la Ley 100 de 1993 por los valores pagados durante todo el lapso que estuvo a su cargo el pago de la mesada pensional.

Revisado el escrito de adición, observa la Sala que se presentó dentro de la oportunidad procesal que para el efecto establece el artículo 311 del C.P.C., esto es, dentro del término de ejecutoria de la sentencia de segundo grado. De ahí que resulte procedente decidir sobre la solicitud formulada.

En la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal, se decidió:

"ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la sentencia N° 09 de fecha 28 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Florencia, Caquetá...

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución N° 0748 del 27 de diciembre de 2000. En consecuencia, se ordena a COLPENSIONES continuar atendiendo el pago de la pensión de jubilación por aportes que viene disfrutando el señor SILVIO RUBIANO SUÁREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...".

La jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha entendido que la pensión de vejez se constituye como una prestación económica, resultado final de largos años de trabajo, ahorro forzoso en las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Su finalidad directa, entonces, es garantizar la concreción de los derechos fundamentales de las personas traducidos en la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna.

Nótese que la Corte Constitucional en sentencia C-107 de 2002, expresó:

"En la actualidad la pensión de vejez se define como "un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo -20 años -, es decir, que el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador".

Y en cuanto a la finalidad de la pensión de vejez, la precitada sentencia indicó:

"En cuanto a su finalidad, nadie pone en duda que la pensión de vejez tiene por objeto "garantizar al trabajador que, una vez transcurrido un cierto lapso de prestación de servicios personales y alcanzado el tope de edad que la ley define, podrá pasar al retiro, sin que ello signifique la pérdida del derecho a unos ingresos regulares que le permitan su digna subsistencia y la de su familia, durante una etapa de la vida en que, cumplido ya el deber social en qué consiste el trabajo y disminuida su fuerza laboral, requiere una compensación por sus esfuerzos y la razonable diferencia de trato que amerita la vejez".

Por lo tanto, el derecho a la pensión tiene conexidad directa con el derecho fundamental al trabajo, la vida digna, el mínimo vital, entre otros, en virtud de la protección Constitucional que sobre este asunto brinda el Estado Social de Derecho. De modo que se debe asegurar el descanso "remunerado" y "digno", fruto del esfuerzo prolongado durante años de trabajo, cuando en la productividad laboral se ha generado una notable disminución.

¹ Sentencia T-398 de 2013.

En ese entendido, considera la Sala que si bien nada se dijo en relación con el cumplimiento del pago de la mesada pensional en favor del señor SILVIO RUBIANO SUÁREZ mientras la entidad obligada -COLPENSIONES- lo incluye en nómina, dados los trámites administrativos propios que debe asumir todo fondo de pensiones para dichos efectos, que para el caso concreto se resume en el cumplimiento a la referida orden judicial; no existe razón alguna para acceder a la adición de la sentencia pretendida en el sentido de ordenar que el Departamento del Caquetá continúe con el pago de las mesadas pensionales que le viene reconociendo y cancelando al señor SILVIO RUBIANO SUÁREZ, hasta tanto COLPENSIONES dé estricto cumplimiento a la decisión judicial en comento, puesto que el desamparo que predica el apoderado del demandado no deja de ser una mera apreciación subjetiva sobre un hecho hipotético que puede o no ocurrir, además sin respaldo probatorio alguno; *verbi gratia* pese a que entre la fecha de la sentencia de segundo grado de la cual se pide adición -30 de octubre de 2014-, proferida por esta Corporación en su Sala de Descongestión, y la fecha en la que se resuelve dicha petición -28 de febrero 2019- han transcurrido más de 4 años sin que obre prueba alguna que acredite que el ente territorial ha dejado de cancelarle la mesada pensional al señor RUBIANO SUÁREZ, conclusión ésta a la que se llega por cuanto no existe queja alguna en el proceso en tal sentido. De ahí que no encuentre la Sala sustento alguno en la apreciación de la parte demanda, que conlleve a adicionar la sentencia.

2.2. De la aclaración de la sentencia.

El artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, establece:

"Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella..." (Subraya la Sala).

Se observa, en primer lugar, que la solicitud de aclaración, igualmente, se presentó dentro del término legal, esto es dentro la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

Como se indicó, el apoderado del demandado solicita se aclare la referida sentencia en el sentido de precisar que COLPENSIONES -entidad encargada de continuar con el pago de la mesada pensional-, reconozca y pague la pensión de jubilación por

aportes en idénticas condiciones a la reconocida a través de la Resolución N° 000748 del 27 de diciembre de 2000, toda vez que lo que fue objeto de censura en el curso del proceso se refería a la entidad encargada de administrar la prestación del señor RUBIANO SUÁREZ, más no el régimen pensional, ni la tasa de conversión o monto, la cuantía, los efectos fiscales y la liquidación de cuotas partes, en tanto todo ello goza de plena legalidad.

Según quedó visto, en la sentencia de segunda instancia se dispuso en el artículo segundo de la parte resolutive:

"DECLARAR la nulidad de la Resolución N° 0748 del 27 de diciembre de 2000. En consecuencia, se ordena a COLPENSIONES continuar atendiendo el pago de la pensión de jubilación por aportes que viene disfrutando el señor SILVIO RUBIANO SUÁREZ, **conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...**";

Y en la parte motiva, como fundamento para proferir la referida orden, se consignó:

"Caso concreto.

(...) lo que se ataca de ilegal es la entidad que efectuó el reconocimiento, esto es, el Fondo Territorial de Pensiones del Caquetá y no el ISS que era la que en últimas estaba obligada a ello, más no los demás aspectos que involucran dichas modificaciones como por ejemplo el porcentaje o la cuota parte en la que concurren ambas entidades al reconocimiento prestacional del señor Rubiano Suárez.

(...)

En este punto, la Sala dirá que tal como ha quedado acreditado, la última entidad a la cual efectuó el señor SILVIO RUBIANO SUÁREZ aportes fue el I.S.S. hoy llamado COLPENSIONES, siendo ésta la entidad llamada por la ley 100 de 1993 a reconocer el derecho prestacional al beneficiario de la pensión y no el ente territorial demandante, pese a que también haya quedado claramente probado en el plenario que tanto al Fondo Territorial de Pensiones como al I.S.S., hoy COLPENSIONES, se encuentran garantizando en su respectiva cuota parte, la prestación económica del señor Rubiano Suárez, se tiene entonces que la carga obligacional le corresponde al I.S.S. y no al Departamento del Caquetá, como efectivamente se esbozó en esta providencia.

(...)

Así las cosas, la Sala accede al recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, accede a las súplicas de la demanda. No sin antes indicar que si bien es cierto en el libelo demandatorio en ningún momento se relaciona pretensión alguna respecto de la protección de los derechos fundamentales adquiridos por el señor SILVIO RUBIANO SUÁREZ, los cuales no pueden ser desprotegidos... se ordenará al extinto I.S.S. hoy COLPENSIONES reconocer y pagar la pensión de jubilación por aportes a favor del señor Rubiano Suárez".

Con lo cual halla la Sala que la sentencia no ofrece confusión, pues si bien se declaró la nulidad de la Resolución N° 000748 del 27 de diciembre de 2000, expedida por la Gobernación del Caquetá, "Por la cual se reconoce el pago de una pensión de

jubilación por aportes², y a renglón seguido se dispuso que COLPENSIONES continuaría atendiendo el pago de la pensión de jubilación por aportes de la que viene disfrutando el señor SILVIO RUBIANO SUÁREZ, y nada se ordenó respecto del ente territorial; lo cierto es que claramente se expuso en la motivación de la decisión que dicha orden debe atenderse **"conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia"**, la que claramente señala (folio 189 del expediente):

"...lo que se ataca de ilegal es la entidad que efectuó el reconocimiento, esto es, el Fondo Territorial de Pensiones del Caquetá y no el ISS que era la que en últimas estaba obligada a ello, más no los demás aspectos que involucran dichas modificaciones como por ejemplo el porcentaje o la cuota parte en la que concurren ambas entidades al reconocimiento prestacional del señor Rubiano Suárez".

Así, es claro que en ningún aparte de la sentencia -parte motiva y parte resolutive- se ha ordenado "continuar reconociendo" en favor del demandado una prestación económica diferente a los términos en los cuales le fue reconocida a través de la Resolución N° 00748 del 27 de diciembre de 2000 pues, en armonía con la parte motiva de la sentencia, lo único que la ilegalidad de la referida resolución afectó fue la entidad que debe administrar la pensión del señor SILVIO RUBIANO SUÁREZ.

En consecuencia, tampoco es viable acceder a la solicitud efectuada por el apoderado del demandado, máxime que el cumplimiento de una sentencia debe estarse tanto a la parte motiva como a la resolutive de la misma, sin apartarse de la unidad de sentido de la providencia conforme a la *litis* que se plantea.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **ADICIÓN** y **ACLARACIÓN** de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2014, proferida por este Tribunal - Sala de Descongestión, por lo expuesto en esta providencia.

² Fs. 3 y 4.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JULIAN EDUARDO BENAVIDES RODRÍGUEZ, identificado con la cédula N° 1.117'514.771 de Florencia y portador de la T.P. N° 224.098 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del Departamento del Caquetá, en los términos y para los fines del poder debidamente conferido, visible a folio 219 del expediente.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho de origen para lo de su cargo, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
(Ausencia legal)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 04 MAR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-31-001-2010-00420-01 (ESCRITURAL)
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : FAIBER GIRALDO ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, se,

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante¹ como quiera que fue debidamente sustentado, en contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2017², proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad.

2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 239 - 261 C. Principal No. 2.

² Fls. 196 - 208 C. Principal No. 2.